



SENADO

SECRETARIA

**SECRETARIA
DE
COMISIONES**

XLIIa. LEGISLATURA
Primer Periodo

CARPETA **Nº 61 de 1985**

**COMISION DE
CONSTITUCION Y LEGISLACION**

DISTRIBUIDO **Nº 163 de 1985**

REFERENCIAS

Junio de 1985

**LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y ORGANIZACION
DE LOS TRIBUNALES**

M o d i f i c a c i o n e s

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY COMPLEMENTARIO DEL
PODER EJECUTIVO**

PODER EJECUTIVO
Ministerio de Justicia

Montevideo, 4 de junio de 1985.

Señor Presidente de la
Asamblea General.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigir se a ese Cuerpo a efectos de remitir un Proyecto de Ley complementario del que fuera remitido con fecha 1ª de marzo de 1985, por el que se propone la derogación del Acto Institucional N° 12 y se modifica el Decreto-Ley N° 15.464, de 19 de setiembre de 1983.

Por el presente Proyecto de Ley se propone modificar la escala de remuneraciones de los magistrados, adecuando las dotaciones a la jerarquía del cargo que invisten, ello obviamente, dentro de las disponibilidades presupuestales existentes, asegurando, también en ese aspecto, la independencia del Poder Judicial.

Asimismo se proyecta la modificación del artículo 118 del Decreto-Ley N° 15.464 dotando a los cargos de Secretario Administrativo de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de una jerarquía adecuada a la importante función que desempeñan.

Sin otro particular, saludo al Señor Presidente con la mayor consideración.

JULIO MARIA SANGUINETTI
Presidente de la República

ADELA RETA

PROYECTO DE LEY

El SENADO y la CAMARA DE REPRESENTANTES de la
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
reunidos en ASAMBLEA GENERAL:

DECRETAN:

Artículo 1º.- Modificase el artículo 85 del Decreto-Ley
Nº 15.464, de 19 de setiembre de 1983, el que quedará redacta-
do de la siguiente manera:

"ARTICULO 85.- Los jueces tienen derecho al ejercicio de
los poderes inherentes al cargo para el que han sido desig-
nados, a la consideración y trato propio de su investidura
y a percibir una dotación adecuada a la dignidad e im-
portancia de sus funciones.

La dotación de los miembros de la Suprema Corte de Jus-
ticia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no po-
drá ser inferior a la que en cada caso se establezca para
los Ministros Secretarios de Estado.

Las remuneraciones de los Magistrados de los demás gra-
dos tendrán como base el cien por ciento de la dotación
que perciban los miembros de la Suprema Corte de Justicia
y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, quedando
fijadas de acuerdo a la siguiente escala:

Ministros de los Tribunales de Apelaciones..	90%
Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y Jueces Letrados Suplentes....	80%
Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior.....	70%
Jueces de Paz Departamentales de la Capital.....	60%
Jueces de Paz Departamentales del Interior.....	55%

Jueces de Paz de Ciudad.....	50%
Jueces de Paz de 1a. Categoría.....	40%
Jueces de Paz de 2a. Categoría.....	35%
Jueces de Paz Rurales.....	25%

Artículo 2º.- Modificase el artículo 118 del Decreto Ley Nº 15.464 de 19 de setiembre de 1983, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 118.- Para ser Secretario de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se requieren las calidades establecidas en el artículo 81.

Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, están equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, así como en su dotación, con los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital."

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

ADELA RETA